

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato suscrito el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho entre la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (Copisa) y «Signal Ibérica Company» (Signal) por el que Copisa cede a Signal la cuota total de participación, cuarenta y nueve por ciento que posee aquella en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Nieves», situado en la provincia de Santander, dentro de la Zona I de las de Reserva del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligada Signal a acreditarlo ante la Administración con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la firma de la misma.

Artículo segundo.—Signal será cotitular con el Instituto Nacional de Industria del permiso «Las Nieves», mancomunada y solidariamente, teniendo, a su vez, carácter de titular a todos los efectos, tanto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos como de su Reglamento, con sujeción a las condiciones generales de la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se autorizó el convenio de participación y colaboración entre el Instituto Nacional de Industria y la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» para la investigación, y, en su caso, explotación del permiso «Las Nieves», y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—Signal asumirá frente a la Administración todas las obligaciones de inversión en trabajos que estuvieran pendientes de cumplir por parte de Copisa en el permiso «Las Nieves».

Segunda.—Signal deberá prestar, en cumplimiento de los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de la investigación y explotación de los hidrocarburos, la garantía correspondiente, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos en el plazo de veinte días a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Instituto Nacional de Industria y «Signal Ibérica Company» presentarán, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones que Signal no efectúe en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—En aquellos casos en que Signal hubiese de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración, a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos y disposiciones reglamentarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles.

Sexta.—La participación legal de la Administración en los posibles beneficios derivados de la eventual explotación de los hidrocarburos existentes en el permiso no se verá afectada por el contrato de cesión.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Reglamento, la elevación del contrato a escritura pública y las anteriores condiciones específicas primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 478/1970, de 29 de enero, de declaración de alto nivel nacional de la zona regable dominada por el nuevo canal del Esla, en las provincias de León y Zamora.

Encontrándose en construcción el nuevo canal del Esla y su red de distribución, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para dar servicio a las fincas de reemplazo como consecuencia de las acciones de concentración parcelaria y muy especialmente las precisas para la mejora del medio rural que han de llevarse a efecto por vía comunitaria.

La transformación en riego de esta zona debe ir unida a la mejora de la actual estructura de las explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda nacional de estos productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de consorcios que permitan acomodar la oferta de productos a la demanda, a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve la colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esla, en las provincias de León y Zamora, que queda delimitada de la siguiente forma: Línea continua y cerrada que partiendo de la toma del nuevo canal del Esla, sobre el río del mismo nombre, sigue por la carretera de Villamañán a Benamariel hasta el primero de dichos pueblos, continúa, aproximadamente, en dirección Norte-Sur, hasta la confluencia de dicha línea con el nuevo canal del Esla, continuando por este último hasta el cruce del camino de acceso a Matilla de Arzón, y desde este punto por la curva de nivel de cota aproximada setecientos cuarenta, hasta la intersección de la misma con el límite de los términos de San Cristóbal de Entreviñas y Santa Colomba de las Carabias, por dicha línea hasta el nuevo canal del Esla, sigue por este canal hasta su terminación en el río Orbigo, este río hasta su desembocadura en el río Esla, y por este último, aguas arriba, hasta el punto de origen.

La zona delimitada tiene una extensión aproximada de dieciséis mil hectáreas, y comprende parte de los términos municipales de Algadefe, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Fresno de la Vega, San Millán de los Caballeros, Toral de los Guzmanes, Valencia de Don Juan, Villacé, Villademor de la Vega, Villafer, Villamandos, Villamañán, Villamorante y Villaquejada, todos ellos correspondientes a la provincia de León, y dentro de la provincia de Zamora los términos municipales de Benavente, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Matilla de Arzón, San Cristóbal de Entreviñas, Santa Colomba de las Carabias y Villanueva de Azogue.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización, que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Carrasosilla, anejo de Huete (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 24 de julio de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carrasosilla, anejo de Huete (Cuenca), de la comarca de Ordenación Rural del Río Mayor.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Carrascosilla, anejo de Huete (Cuenca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido decididamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Carrascosilla, anejo de Huete (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 24 de julio de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1970; terminación de las obras, 1 de julio de 1971.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1970; terminación de las obras, 1 de julio de 1971.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural,

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de febrero de 1970.

Divisas convertibles	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,745	69,955
1 dólar canadiense	65,023	65,218
1 franco francés	12,577	12,514
1 libra esterlina	167,789	168,294
1 franco suizo	16,234	16,282
100 francos belgas (*)	140,402	140,824
1 marco alemán	18,908	18,962
100 liras italianas	11,079	11,112
1 florin holandés	19,180	19,237
1 corona sueca	13,468	13,498
1 corona danesa	9,302	9,329
1 corona noruega	9,783	9,792
1 marco finlandés	16,689	16,739
100 chelines austriacos	269,855	270,486
100 escudos portugueses	245,054	245,791

(*) La cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 479/1970, de 12 de febrero, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 25 viviendas en Almuñécar (Granada).

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y en el treinta y dos del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción, con carácter urgente, de un grupo de veinticinco viviendas en Almuñécar (Granada), para cuyo emplazamiento se precisa la expropiación de los correspondientes terrenos.

A fin de superar las dificultades surgidas que impiden su rápida adquisición, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación de fincas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de veinticinco viviendas en Almuñécar (Granada), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

«Parcela número uno.—Parcela de terreno sita en la rambía del Espinar, anejo de La Herradura, del término municipal de Almuñécar, de cabida tres mil ochocientos metros cuadrados de superficie, que linda: Al Norte, con tierras de don José Antequera López y don Francisco Barbero Montilla; al Este, con tierras de la viuda de don Francisco Barbero Montilla; al Sur, con tierras de la viuda de don Francisco Barbero Ruiz, y al Oeste, con la rambía del Espinar.»

No está inmatriculada en el Registro de la Propiedad.

«Parcela número dos.—Parcela de terreno de secano, en el paraje «Cuesta de la Herradura», del anejo La Herradura, del término municipal de Almuñécar, con una extensión superficial de trescientos treinta y seis metros cuadrados, que linda: Al Norte, con finca propiedad de don José Fernández Ruiz, que es la que anteriormente se describe; al Este, con tierras de don Francisco Barbero Montilla; al Sur, con resto de la finca matriz, y al Oeste, con tierras de don Francisco Barbero Montilla.

Esta parcela se segregará de la siguiente finca: «Suerte de tierra de secano, en el paraje «Cuesta de la Herradura», del término municipal de Almuñécar, cuya cabida es de una obrada aproximadamente, o sea, cuarenta y seis áreas noventa y siete centiáreas y seis decímetros cuadrados, y que linda: Al Norte, con Francisco Barbero Montilla; al Poniente, con Teresa Ruiz Garcilo; al Sur, con Francisco Barbero Montilla, y a Levante, con el camino real.» En esta descripción los linderos se señalan por los puntos cardinales con un giro de noventa grados, de modo que lo que en realidad es Este aparece como Norte.

Inscrita a nombre de don Francisco Barbero Ruiz en el Registro de la Propiedad de Motril, al folio doscientos veintiocho, tomo doscientos trece, libro treinta y seis de Almuñécar, finca número tres mil ochocientos cuarenta y tres, inscripción primera.

Parcela número 3.—Parcela de terreno de forma triangular, anejo de La Herradura, término de Almuñécar, con una extensión superficial de cuarenta y ocho metros diez decímetros cuadrados, que linda: Al Norte y Este, con finca de que se segrega, y al Sur y Oeste, con la parcela número uno, antes descrita.

Esta parcela debe segregarse de la finca siguiente: «Suerte de tierra de secano, de una fanega y cinco celemines, equivalentes a sesenta y seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas y diez decímetros cuadrados, anejo de La Herradura, término de Almuñécar, que linda: Al Norte, con finca de don Antonio Barbero Montilla, Consuelo Barbero Barbero y Francisco de Paula Bar-